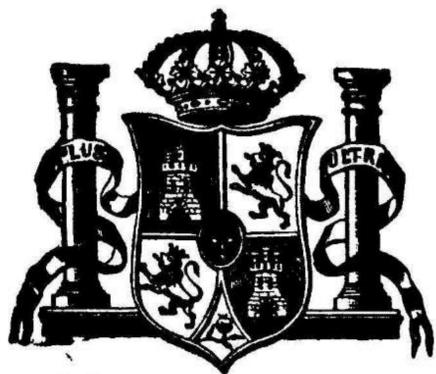


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 120.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido de Olmos de Ojeda una caballería mayor, propiedad del vecino del mismo Francisco Calvo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca, y en caso de ser hallada sea puesta á mi disposición.

Palencia 26 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas de la caballería.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, cola y crin larga, es un poco chata y herrada de las manos.

CIRCULAR NÚM. 121.

El día 1.º del actual desapareció del domicilio conyugal María García Vielva, vecina de Bustillo de Santullán, llevándose consigo un niño de edad próximamente de un año.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y detención de aquélla y

en el caso de conseguirse sea puesta á mi disposición.

Palencia 28 de Octubre de 1887.

—El Gobernador Interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas de María.

De 41 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, color bueno; viste á estilo del país.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión).

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilan-

cia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de Vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptualización que merezca.

13. Libro registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe

el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Las cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que los pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicios de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles,

y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y sí únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen

convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de Vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembar-

quen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, plazas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y

Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y solo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán

en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.— El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Octubre de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana, y asisten á ella los Señores Galán, Abia Herrero y Nieto Mozo, suplente este último, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, del Sr. López González, que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Solicitado por Miguel Moro Carrancio, vecino de Villaumbrales, que se le facilite una certificación en la que se haga constar el fallo dictado respecto á la incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal de Cipriano Regaliza Díez, se acuerda deferir á sus deseos.

Vista la solicitud del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castromocho, en súplica de que se les otorgue moratoria para el pago del contingente provincial que los recurrentes no adeudan, toda vez que los atrasos proceden del ejercicio de 1872-73 al corriente, en los que no han rendido cuentas, ni es posible conseguir la presentación de las mismas si no se nombra por la Autoridad competente un Delegado especial, que á la vez se encargue de poner en claro la situación del Ayuntamiento, apremiado hoy por créditos que no ha contraído, pero que desea solventar, para lo cual espera la gracia de que se deja hecho mérito, relevándole de hacer pago alguno en el presente momento, pero comprometiéndose á verificarlo del 10 al 20 del próximo Noviembre: Vista la base 3.ª del acuerdo de la Diputación de 25 de Noviembre de 1886, en la que se establece que es condición indispensable para suspender el apremio, conceder moratoria ó llegar á un concierto, satisfacer en el acto de solicitarlo las cantidades que en ellas se indican: Vista la regla 6.ª del acuerdo de la misma Corporación de 6 de Setiembre último, publicado en el Boletín del día 9, encargando á la Comisión provincial el estricto cumplimiento de las ba-

ses insertas en el diario oficial de la provincia de 1.º de Diciembre de 1886: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1879 en la que se fijan las reglas que deben observarse para hacer efectivos los débitos de los Municipios á favor de la provincia: Considerando que independientemente de la formación de las cuentas municipales de los años de 1872 á 1876 y 1881 á 1886, que el Ayuntamiento no ha rendido, tiene obligación el Alcalde de reclamar de los que le han precedido el estado de la recaudación, á fin de exigir á los empleados que la hayan tenido á su cargo y á los Ayuntamientos que la descuidaron, las cantidades que resulten en su poder y las demás responsabilidades que en derecho procedan, ateniéndose á lo prescrito en los artículos 50, 51 y 152 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en lo que se refiere á los ejercicios de 1872 á 1884 inclusive: Considerando que excitado diferentes veces el Ayuntamiento á que instruyera los expedientes de responsabilidad sin que hasta la fecha lo haya verificado, adquirieron sus individuos la obligación de responder personalmente del descubierto que se persigue, cuya cobranza no puede aplazarse por más tiempo, ya que el Alcalde en ejercicio no ha expedido el apremio contra los primeros contribuyentes y contra los segundos, que han cesado en sus funciones, según se previene en el párrafo 2.º de la citada Real orden de 19 de Marzo de 1879: Considerando que establecidas reglas precisas y terminantes por la Diputación provincial para la concesión de moratorias, es de absoluta necesidad que el Ayuntamiento se ajuste estrictamente á ellas como lo han verificado los restantes de la provincia, sin que la Comisión pueda establecer á favor del mismo un privilegio opuesto de todo punto á lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial; y

Considerando que la petición de que se deja hecho mérito entraña una reforma completa de la base 3.ª de 25 de Noviembre de 1886, se acuerda que no há lugar al convenio, moratoria y suspensión de los procedimientos ejecutivos hasta tanto que el Ayuntamiento reclamante se coloque en condiciones legales.

Terminado el despacho de la orden del día constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiéndose verificado hasta la fecha por los Ayuntamientos que se expresan á continuación la en-

trega á la Recaudación de Contribuciones de los deslindes de fincas ó declaraciones de fallidos correspondientes á los descubiertos del próximo pasado año económico de 1886-87, con arreglo á cuanto se previene en la disposición 8.^a del art. 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Administración les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento del precitado servicio, en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados responsables de las cantidades que representen los débitos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que las Corporaciones municipales que comprende, no puedan alegar ignorancia respecto á cuanto se les ordena en la presente circular y en la comunicación que en este mismo día se dirige á cada Ayuntamiento para este fin.

Palencia 28 de Octubre de 1887.—
El Administrador, José L. Díaz.

Cisneros.
Mazuecos.
Pozo de Urama.
San Román.
Villalcón.
Villatoquite.
Villegueta.
Frómista.
Marcilla.
Población de Campos.
Requena.
Revena.
Riveros.
Villoldo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular á los Ayuntamientos.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de haber transcurrido el plazo marcado en la circular de esta Oficina de trabajos, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 73, correspondiente al día 5 del mes actual, no han remitido la relación reclamada en la misma del número de cédulas de inscripción que cada uno calcule necesitar en su término para el próximo Censo de población.

Se advierte á todos los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto en el cumplimiento de tan urgente como importante servicio, lo verifiquen en el improrogable plazo de cinco días, previniéndose que de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Palencia 28 de Octubre de 1887.—
El Jefe interino de los trabajos,
Epifanio Baca.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso,
Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Manuel García Alvarez, vecino de esta Ciudad, contra D. Eduardo, D. José y don Ramón Abad Arralde, vecinos de Becerril de Campos, sobre reclamación de pesetas, se sacan á pública y judicial subasta en este Juzgado,

por segunda vez y término de 20 días, con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación de la primera subasta en la que no hubo postor, los bienes raíces siguientes, situados en término de dicho Becerril de Campos.

1.^o Una tierra en término de Becerril de Campos, á Santecildo, de 5 cuartas 87 palos, linda O. Cayetano Cabeza, P. Camino, N. Calisto Juárez y M. José Reol; su valor de 547 pesetas 50 céntimos.

2.^a Otra tierra á la Huerta de Macías, de 5 cuartas, linda O. Santiago Guzón, P. el Ferrocarril, N. y M. Arroyo; en 375 pesetas.

3.^a Otra tierra á las Regueras, de 16 cuartas 29 palos, linda O. Prado de la Reguera, P. y N. herederos de Matías Pelayo y M. José González; en 457 pesetas 50 céntimos.

4.^a Otra á la Tablada de Fuentes, de 9 cuartas 38 palos, linda O. Nicanor García, P. Francisca García Doncel, N. Miguel Doncel y M. Carrera; en 262 pesetas 50 céntimos.

5.^a Otra á Carrefrechilla, de 8 cuartas y 75 palos, linda O. José Torío, P. herederos de Manuel García, N. Toribio Redondo y M. Angel García; en 240 pesetas.

6.^a Otra á las Herijuelas, de 8 cuartas 77 palos, linda O. Saturnino Guzón, P. Felipe Macías, N. Arroyo y M. herederos de Francisco Rebellón; en 202 pesetas 50 céntimos.

7.^a Otra á la Poza, de dos pedazos, que hace 8 cuartas 19 palos, linda O. Faustino Albertos, P. Arroyo, N. José Torquemada y M. herederos de Tomás González; en 187 pesetas 50 céntimos.

8.^a Otra á Lagunares ó Poza, de 6 cuartas y 12 palos, linda O. Arroyo, P. Carretera, N. Gregorio Torío, M. herederos de Pedro Pérez; en 142 pesetas 50 céntimos.

9.^a Otra á Quintanas, de 4 cuartas, linda O. la Carrera, P. Manuel García, N. José Pelayo y M. Casilda Martín; en 142 pesetas y 50 céntimos.

10. Otra á Carretero, de 4 cuartas y 7 palos, linda O. Simón Gero, P. y N. Arsenio Lorenzana y M. Camino; en 150 pesetas.

11. Otra al Páramo ó Lomilla, de 6 cuartas 56 palos, linda O. Camino, P. Andrés Gero, N. Saturnino Guzón y M. Felipe Marcos; en 195 pesetas.

12. Otra á Carrelavarga, de 13 cuartas 42 palos, linda O. Arroyo, P. Camino, N. José Pérez Reol y M. Santiago Guzón; en 375 pesetas.

13. Otra en Carrefuentes, de 8 cuartas, linda O. Cayetano Cabezas, P. Gregorio Torío, N. el Arroyo y M. Camino de Fuentes; en 225 pesetas.

14. Otra á Puente las Regueras, de 5 cuartas 19 palos, linda O. herederos de Víctor Calabote, P. Margarita García, M. el Prado y N. Camino; en 157 pesetas 50 céntimos.

15. Otra al Val, de 6 cuartas y

48 palos, linda O. Pedro Diez, P. Francisco Pelayo, M. Carrera y N. Martín Machacón; en 172 pesetas 50 céntimos.

16. Otra á Prado de Carrefrechilla, de 11 cuartas, linda O. y N. Arroyo, P. Manuel Doyague y Arroyo y M. Camino; en 325 pesetas.

17. Otra á Valdeveinte, de 5 cuartas 65 palos, linda O. Manuel García, P. herederos de Natalio Aguayo, N. Leoncio Reol y M. Felipe Macías; en 150 pesetas.

18. Otra á Lagunares, de 5 cuartas y 6 palos; linda O. Arroyo, P. y M. Leoncio Reol y N. Pablo Sangrador; en 97 pesetas 50 céntimos.

19. Otra á Carremonzón, de 2 cuartas y 20 palos; linda O. Faustino Paredes, P. Francisco Crespo, N. Camino y M. Martín Pastor; en 52 pesetas 50 céntimos.

20. Otra á Soacos, de 4 cuartas y 90 palos; linda O. Agustín Arenillas, P. Luis Paredes, M. y N. herederos de Natalio Aguayo; en 180 pesetas.

21. Otra á Nava-Berracón, de 6 cuartas; linda O. Eusebio Torío, P. y M. José Ibáñez y N. Sendas; en 210 pesetas.

22. Otra á Nava-Berracón, de 6 cuartas y 95 palos; linda O. herederos de Natalio Aguayo, O. Cauce, N. herederos de Teresa Torres y M. Gregorio Torío; en 315 pesetas.

23. Otra á Valdeveinte, de 8 cuartas; linda O. Arroyo, P. Vicente Reol, N. Pedro Pérez y M. Vicente de los Bueis; en 225 pesetas.

24. Otra á Santecildo, de 5 cuartas y 40 palos; linda O. Sendero, P. Manuel Abad, N. Santiago Soleras y M. herederos de Manuel Polo; en 300 pesetas.

25. Otra á la Corte, de 7 cuartas; linda O. y M. herederos de Francisco Rebellón, P. Guillermo García y N. Remigio Rodríguez, la divide el camino; en 127 pesetas.

26. Otra á Pié de Cabra, de 7 cuartas y 19 palos; linda O. y M. Manuel Reol, P. el Arroyo y N. Manuel Morrondo; en 210 pesetas.

Importa en junto el valor de las 26 fincas deslindadas con la rebaja del 25 por 100 de la tasación dada á las mismas, la cantidad de 6.525 pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas podrán acudir el día 29 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 efectivo de dicho valor; debiendo advertir que se hallan libres de toda carga y que los títulos de propiedad están corrientes.

Dado en Palencia á 27 de Octubre de 1887.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Valmaseda.

Cédula de citación.

Por providencia dictada en el día de ayer por D. Saturnino Urrutia, Juez municipal de esta villa de Valmaseda, en funciones del de instrucción del partido, en las diligencias sumarias instruidas con motivo de la muerte que se presume casual, del mendigo Gabino Pérez, natural del pueblo de Velilla, partido de Cervera de Río-Pisuerga, en la provincia de Palencia, cuyo cadáver fué hallado en jurisdicción de Abanto y Ciérvana el día cinco de Setiembre último, se acordó que los parientes más próximos del desgraciado Pérez comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de que puedan ofrecerse las acciones del procedimiento, apercibiéndoles de que si no comparecieren dentro del término de diez días, que al efecto se señalan, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, extendiendo la presente Cédula que firmo en Valmaseda á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Isidro Luis de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Búrgos.

FERIA DE SAN MARTÍN, 1887.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganados, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Búrgos 20 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Antonio de Yarto.—Por acuerdo de S. E., El Secretario, José Rfo y Gili.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.